

Proyecto de Ley N° 9544/2024-CR



**PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY 30254, LEY DE
PROMOCIÓN PARA EL USO
SEGURO Y RESPONSABLE DE
LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y
COMUNICACIONES POR NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES**

El congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30254, LEY DE PROMOCIÓN PARA EL
USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES POR NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES**

Artículo 1. Modificación del artículo 7 de la Ley 30254, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes

Se modifica el artículo 7 de la Ley 30254, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes, el cual queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. Obligación de las empresas operadoras del servicio de internet»

7.1. Para la contratación de servicios públicos de acceso a internet fijo y móvil, ya sea que se ofrezca en forma individual o empaquetada con servicios de telefonía móvil, fija y radiodifusión por cable, la empresa operadora debe recabar la autorización expresa del usuario para el acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red, de contenido y/o información pornográfica.

Dicha autorización debe verificarse mediante el uso de sistema de verificación biométrica de huella dactilar, distinta a la verificación utilizada para la contratación. En caso de personas extranjeras, la autorización deberá constar en formato escrito, según modelo

aprobado por OSIPTEL.

7.2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las empresas operadoras del servicio de internet informan de manera obligatoria antes de establecer la relación contractual con el usuario **que haya autorizado expresamente el acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red, de contenido y/o información pornográfica**, y cada seis meses mientras se mantenga la relación contractual, sobre la posibilidad que autorice o contrate, según sea el caso, la implementación de filtros gratuitos u onerosos, respectivamente, para el bloqueo en dispositivos caseros o móviles, de páginas de contenido pornográfico u otras de contenido violento, a fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes. Esta posibilidad está insertada en el contrato de servicios, siendo potestad del usuario autorizarla o contratarla. Los medios para publicitar la disponibilidad de los filtros son similares a los usados por las empresas operadoras para promocionar la venta del servicio de internet.

7.3. El incumplimiento de las obligaciones referidas en el presente artículo, por parte de las empresas operadoras del servicio de internet constituye falta muy grave de conformidad con lo establecido en la Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.»

Artículo 2. Acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red, de contenido y/o información pornográfica

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las empresas operadoras de servicio de internet solo permiten el acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red, de contenido y/o información pornográfica a los usuarios que hubieren autorizado expresamente mediante el uso de sistema de verificación biométrica de huella dactilar, se les brinde dicho acceso.

Lima, 30 de setiembre del 2024



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20181749128
soft

Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 20/11/2024 12:54:35-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20181749128 soft

Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 18/11/2024 10:24:37-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181749128 soft

Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 18/11/2024 11:58:45-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20181749128 soft

Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 20/11/2024 12:37:12-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20181749128 soft

Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 11/11/2024 15:28:35-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749128 soft

Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749128 soft

Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelfo
Manuel FAU 20181749128 soft

Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 09/11/2024 11:58:37-05



ALEJANDRO SOTO REYES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **noviembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9544/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. MUJER Y FAMILIA.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Antecedentes

El 25 de octubre de 2014 se publica en el Diario Oficial El Peruano, la Ley 30254, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes, con el objeto de promover el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) por niños, niñas y adolescentes para protegerlos de los peligros del mal uso del acceso al Internet, para lo cual el Estado, en sus tres niveles de gobierno, genera normas complementarias sobre el uso seguro y responsable de las TIC, con especial atención al uso que realizan los niños, niñas y adolescentes.

Conforme a dicha norma, el Estado debe generar normas complementarias para el uso seguro y responsable de las TIC, con especial atención al uso que realizan los niños, niñas y adolescentes, protegiéndolos de los peligros del mal uso del acceso al internet.

De esta forma, la norma reconoce la necesidad que el Estado proteja a los niños, niñas y adolescentes del mal uso del acceso al Internet.

La mencionada Ley 30254 aborda varios aspectos, de los cuales consideramos necesario resaltar dos:

- La creación de la Comisión especial encargada de proponer y definir lineamientos para promover el uso seguro y responsable de las TIC (artículo 3)
- La obligación para que las empresas operadoras del servicio de internet informen antes de establecer la relación contractual con el usuario y cada seis meses mientras se mantenga la relación contractual, sobre la posibilidad de que el cliente autorice o contrate, según sea el caso, la implementación de filtros gratuitos u onerosos, respectivamente, para el bloqueo en dispositivos caseros o móviles, de páginas de contenido pornográfico u otras de contenido violento, a fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes (artículo 7, modificado por la Ley N° 31664 en diciembre de 2022).

Respecto de la Comisión especial creada por el artículo 3 de la Ley 30254, la misma tiene entre otros encargos, el planeamiento y ejecución de campañas educativas y herramientas tecnológicas que puedan contribuir a la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, dicha Comisión especial – a la fecha – no ha sido conformada. Al respecto, la Defensoría del Pueblo, en mayo 2023, ante el caso de la niña que falleció luego de ingerir pastillas al haber participado presuntamente en el “reto de la pastilla”, promovido en redes sociales, demandó la urgente activación de dicha Comisión¹.

En lo que concierne al artículo 7, la obligación que impone a las operadoras es de informar a los usuarios sobre la posibilidad de instalar filtros para proteger a los niños, niñas y adolescentes.

El cumplimiento de dicha normativa – que tiene por finalidad proteger a los niños del Perú – es prácticamente inverificable y la cantidad de filtros contratados y/o instalados es mínima en proporción a la cantidad de hogares con servicio de internet y en los que habitan niños y adolescentes.

El interés superior del niño, niña y adolescente

La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia.

En su artículo 3° señala:

«1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.»

La Declaración de los Derechos del Niño señala en sus principios 7 y 8 que: “[e]l interés superior del niño deber ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres”, pues “[e]l niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro”.

¹ <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-urge-activacion-de-comision-especial-que-promueva-uso-seguro-de-las-tic-ante-peligros-en-el-entorno-digital-para-ninas-ninos-y-adolescentes/>

La Constitución Política de Perú señala en su artículo 4º que "[l]a comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)".

Desarrollando este precepto constitucional, el Tribunal Constitucional² señala:

«10. En esta línea normativa es relevante subrayar que corresponderá a los Estados velar porque en cualquier medida adoptada por instituciones públicas o privadas relativas a los niños, así como en cualquier controversia en la que se vea involucrado, sea imperativo tener como premisa de acción la atención prioritaria al interés superior del niño.

(...)

11. (...) La tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en el interés superior del niño y del adolescente, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, precisándose que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo y Ministerio Público, entre otros, se considerará prioritario el principio del interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Por tanto, el fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución otorga radica en la especial situación en que dichos menores de edad se encuentran, es decir, en plena etapa de formación integral, en tanto personas [Cfr. 3330-2004-AA/TC, caso Ludesminio Loja Mori].

Se debe indicar que el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes precisa que se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad, y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. Por tanto, entendemos que cuando los instrumentos internacionales aluden al niño como sujeto de derechos (párrafo final del Fundamento 8), para nuestra legislación nacional comprende tanto a los niños como a los adolescentes, resultando que en nuestro caso las menores favorecidas son niñas (Fundamento 1).»

² Sentencia recaída en el Exp. N.º 02079-2009-PHC/TC

En otra Sentencia, el Tribunal Constitucional³ ha señalado:

"14. La tutela que ha sido prevista en la Norma Fundamental es permanente, pero como se ha ido estableciendo, la responsabilidad no sólo es del Estado, pese a que siempre los reclamos son dirigidos a éste, sino de la comunidad toda.

Entonces, por más que se reconozca una protección superlativa a los niños y adolescentes en situación de abandono, ello no es óbice para que este Colegiado acepte y apoye cualquier tipo de actividad que se realice para con ellos" (énfasis agregado).

La obligación constitucional de la comunidad de proteger a los niños y adolescentes, es resaltada por el Tribunal Constitucional, y ella comprende – evidentemente – a las diferentes organizaciones sociales y empresas que conforman el tejido económico y social de nuestra comunidad.

Es importante fijar como premisa de la propuesta normativa que la protección de niños y adolescentes es un deber constitucional que alcanza a la Comunidad en su conjunto y no solo al Estado.

Régimen económico constitucional

Es necesario sustentar también esta propuesta normativa en una adecuada comprensión – acorde con los principios constitucionales – del régimen económico y la posibilidad que tiene el Estado de fijar obligaciones para los actores de la sociedad, en sus relaciones económicas.

En este punto, es pertinente citar los fundamentos que sirvieron de sustento para el Reglamento de la Ley N° 31072⁴:

«El desarrollo conceptual del Régimen Económico⁵ contenido en el Capítulo I del Título III de la Constitución Política del Perú sienta las bases de la actuación del Estado frente a la actividad económica que realiza la sociedad⁶.

³ Sentencia recaída en el Exp. N° 06165-2005-HC-/TC

⁴ Ver: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1545287/Exposici%C3%B3n%20de%20Motivos.pdf>

⁵ Artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Constitución Política del Perú.

⁶ Fundamento 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de mayo de 2004, recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC:

"La Constitución Política de un Estado, como conjunto de valores, principios y reglas, es el eje principal que asegura la unidad del ordenamiento jurídico, dado que representa la decisión política y jurídica por excelencia y el fundamento central del sistema constitucional en su conjunto. Es a partir de ella que el intérprete constitucional analiza la vigencia

En ese orden de ideas, las políticas públicas se enfocan en un conjunto diverso pero articulado de instituciones, tales como: la libre iniciativa privada, el pluralismo económico, la promoción y respeto de la libre competencia, el rol subsidiario del Estado, la libertad de empresa, la protección al consumidor a través de la reducción de la asimetría informativa, la garantía y respeto de los contratos, entre otras. Todas estas instituciones están enmarcadas en una economía social de mercado y buscan alcanzar el bienestar general de los ciudadanos mediante una intervención excepcional del Estado en los agentes económicos⁷.

En ese sentido, el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido en el numeral 17 del artículo 2 del mismo texto constitucional, reconoce que la iniciativa privada es libre y se ejerce bajo una economía social de mercado; y que, bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura. En suma, este precepto constitucional establece que el Estado tiene el deber de orientar el desarrollo del país brindando las condiciones mínimas para que las actividades económicas privadas se desarrollen de forma libre y competitiva⁸.

Por otro lado, el derecho fundamental de toda persona a participar -sea en forma individual o asociada- en la vida económica de la nación, representa una garantía a la cooperación económica, al bienestar de los miembros de una sociedad y al efectivo goce de otros derechos fundamentales, pues a través de la actividad económica se generan beneficios tanto para los ofertantes como para los demandantes del mercado, entre los que se encuentra la

de disposiciones de menor jerarquía, cuya garantía de vigencia se encuentra supeditada a la conformidad que guarden con el espíritu de la norma constitucional."

⁷ Fundamento 49 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de noviembre de 2003, recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC, fundamento 49:

"La labor del cuerpo político, en el contexto de un Estado social y democrático de derecho, no puede ser asociada a la idea de que tenga por regla incidir en la esfera de libertad de los agentes económicos. Su intervención, en lo que al funcionamiento de regular del mercado se refiere, debe configurarse como excepcional. Y es que toda regulación estatal debe justificarse por la presencia de una falla del mercado, es decir, por una situación en la que el libre juego de la oferta y la demanda y el régimen de libre competencia impidan alcanzar una asignación eficiente de recursos, lesionando intereses públicos."

⁸ Fundamento 36 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 8 de noviembre de 2007, recaída en el Expediente N° 10063-2006-PA/TC:

"Por ello, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la economía social de mercado parte de la premisa que el mejor sistema para la asignación y distribución de los recursos es aquel que propicia la concertación libre entre la oferta y la demanda, puesto que de este modo se promueve el despliegue de las iniciativas de los seres humanos, se incentiva la competencia creadora y se impulsan las innovaciones tecnológicas. Al Estado en este esquema le corresponde crear las condiciones mínimas para que las actividades económicas privadas se desarrollen de manera libre y competitiva, procurándoles un marco para su desarrollo eficiente, que redunde en mejores productos y precios competitivos para los consumidores y usuarios."

satisfacción de las necesidades existentes dentro de una colectividad.»

Tal como señalan Kresalja y Ochoa, la libertad de empresa es un derecho fundamental que debe ser entendido y apreciado dentro de un conjunto de principios que tienen un valor prevalente en el texto constitucional, tales como el derecho de propiedad, la libertad contractual, la libre elección del trabajo, etc. Por ello *"se trata de un derecho público subjetivo, no ilimitado, que debe ser regulado en su ejercicio de modo que cumpla con las condiciones que la propia Constitución le impone"*. Por tal motivo, los referidos autores resaltan que resulta conveniente la existencia de un marco regulatorio, sin el cual sería extremadamente difícil que se desarrolle la actividad privada de carácter económico con estabilidad, equilibrio y seguridad⁹.

A su vez, Ariño precisa que *"la ordenación del mercado constituye una regulación típica de lo que se llama policía administrativa"*, concepto que, si bien inicialmente se encontraba ligado a la seguridad y el orden público, posteriormente se ha extendido a otras obligaciones del Estado vinculadas a la sanidad, el transporte, etc. Por ello, el autor considera que la regulación del mercado configura el nuevo concepto de orden público, entendiendo por éste al orden público económico que asegura el normal funcionamiento del sistema económico constitucionalizado¹⁰.

En relación con la iniciativa privada libre, Rubio señala que *"es un derecho constitucionalmente establecido que tiene un contenido de libertad y otro de actuación económica, y quiere decir que las personas son libres de realizar las actividades económicas que mejor consideren para obtener los recursos de su vida cotidiana y de su capitalización"*¹¹. Dicha iniciativa privada puede desplegarse libremente en tanto no colisione con los intereses generales de la comunidad, los cuales se encuentran tutelados por una pluralidad de normas adscritas al ordenamiento jurídico, vale decir, por la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y las leyes sobre la materia, conocida también como el bloque de constitucionalidad.

En concordancia con lo señalado, el artículo 59 de la Constitución Política del Perú reconoce el rol económico del Estado, que se manifiesta, entre otros aspectos, en el deber de estimular la creación de riqueza y garantizar la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria; siendo que el ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a

⁹ KRESALJA, Baldo y OCHOA, César. Derecho Constitucional Económico. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009.

¹⁰ ARIÑO, Gaspar. Economía y Estado. Madrid: Editorial Marcial Pons, 1992.

¹¹ RUBIO, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo III. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.

la moral, a la salud o a la seguridad pública. Al respecto, el Tribunal Constitucional reconoce las libertades patrimoniales que garantizan el régimen económico, entre las que se encuentran:

La libertad de empresa, entendida como la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios. La misma tiene como marco una actuación auto determinativa bajo una economía social de mercado, por lo cual se impone límites a su actuación, entre las que se encuentra, como mínimo, las derivadas de la seguridad, higiene, la moralidad y la preservación del medio ambiente, así como un ejercicio que respete los diversos derechos de carácter socioeconómico reconocidos por la Constitución Política del Perú.

La libertad de comercio, definida como la facultad de elegir la organización y llevar a cabo una actividad ligada al intercambio de mercaderías o servicios, siempre que su ejercicio se dé con sujeción a la ley. Esta libertad presupone el poder participar en el tráfico de bienes lícitos, así como dedicarse a la prestación de servicios al público no sujetos a dependencia o que impliquen el ejercicio de una profesión liberal¹².

Es importante señalar que el reconocimiento de las libertades patrimoniales previamente reseñadas no puede significar en modo alguno su ejercicio ilimitado o incondicionado. Por ello, los límites que el Estado puede imponer a las libertades patrimoniales que garantizan el régimen económico peruano, deben tener como finalidad beneficiar otros intereses constitucionalmente relevantes, pese a que puedan contraponerse a los derechos subjetivos de los titulares de dichas libertades.

Una muestra de dichos límites lo constituye, por ejemplo, lo establecido en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú al señalar que el ejercicio de las libertades de empresa, comercio e industria no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública.

La protección de la salud de la población

El artículo 7 de nuestro actual texto constitucional consagra el derecho a la protección de la salud de todos los ciudadanos. Por su parte, el artículo 58 precisa que el Estado orienta el desarrollo del país actuando, entre otras áreas, en las vinculadas a la salud y seguridad de la población.

A su vez, el artículo 65 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, y que, para

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de noviembre de 2003, recaída en el expediente N° 0008-2003-AI/TC, fundamento 26.

tal efecto, garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Este mismo artículo indica que el aparato estatal debe velar por la salud y seguridad de la población.

Es claro que la salud y la seguridad de los ciudadanos son límites que cualquier actividad privada debe considerar al momento de desarrollar sus acciones, más aún en el caso de los niños y adolescentes.

Ello, ha sido materia de desarrollo constitucional mediante diversas leyes, en las que se ha reconocido -por ejemplo, a través del artículo I del Título Preliminar de la Ley 26842, Ley General de Salud- que establece que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

Asimismo, el artículo II de la mencionada Ley 26842 indica que la protección de la salud es de interés público y, por ello, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. De igual modo, el artículo XII de este cuerpo normativo señala expresamente que *"el ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como el ejercicio del derecho de reunión, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública"*. Dicho esto, es claro que la salud constituye un límite constitucional y legalmente establecido a la actividad de los privados en el desarrollo de sus actividades económicas.

En el caso de los niños y adolescentes, el artículo 21 del Código de los Niños y Adolescentes establece que tienen derecho a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas.

De igual modo, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, precisa que el Estado protege la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados. Específicamente, la regulación sobre protección al consumidor en el Perú indica que el aparato estatal debe promover el establecimiento de las normas reglamentarias para la producción y comercialización de productos y servicios, debiendo fiscalizar su cumplimiento a través de los organismos competentes.

Marco jurídico de los servicios de telecomunicaciones

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 013-93-TCC, el desarrollo y control de las telecomunicaciones corresponde al Estado (artículo 2), siendo servicio público de telecomunicaciones los que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación (artículo 40).

En lo referente al espectro radioeléctrico, dicha norma establece que es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación (artículo 57).

El artículo 3 de dicha norma establece:

«Toda persona tiene derecho a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en la forma señalada por las disposiciones que regulan la materia.»

Por otro lado, el artículo 6 de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales establece que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.

El artículo 6 de la Ley 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, establece que los proveedores de acceso a Internet respetarán la neutralidad de red por la cual no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad.

El inciso 6 del artículo 13 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 165-2016-CD-OSIPTEL, establece que el operador de Telecomunicaciones puede implementar – entre otras medidas – sin autorización previa del Osipitel, filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o de actos administrativos emitidos por autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones; o, **con motivo de una norma con rango de Ley.**

Por ende, nuestro marco normativo si bien reconoce la existencia del principio de neutralidad de red, también prevé la posibilidad que los operadores puedan bloquear servicios y aplicaciones, con motivo de una norma con rango de Ley.

Por otro lado, los artículos 18 y 18 A de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo 172-2022-CD/OSIPTEL, establecen lo siguiente:

«Artículo 18.- Contratación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

En virtud de la celebración del contrato de prestación de servicios, la empresa operadora y el abonado se someten a los términos contenidos en el mismo y a la presente norma, siendo obligación de la empresa operadora verificar la identidad del solicitante de la contratación del servicio, de acuerdo a lo establecido en el punto 3 del Anexo 5.

La celebración del contrato de abonado se efectúa utilizando los mecanismos de contratación establecidos en la presente norma, de acuerdo a lo establecido en el punto 1 del Anexo 5.

Artículo 18-A.- Requisitos esenciales para la contratación de los servicios públicos móviles

Para el caso específico del servicio público móvil, son requisitos esenciales para su contratación:

1. Realizar la contratación y adquisición de SIM card en: (i) centros de atención, (ii) la dirección específica del punto de venta previamente reportado al OSIPTEL, (iii) el canal telefónico, (iv) forma virtual, (v) la dirección indicada por el solicitante del servicio (modalidad delivery), o (vi) excepcionalmente ferias itinerantes; aplicando las disposiciones establecidas en el numeral 2.8 del Anexo 5.

2. Validar la identidad de la persona natural, nacional o extranjera, que interviene en la contratación por parte de la empresa operadora, únicamente a través de la identificación biométrica, conforme a la normativa vigente, previo a la validación de la identidad del solicitante en cada contratación, salvo en las contrataciones realizadas a través del mecanismo de contratación por auto-activación.

3. Validar la identidad del solicitante del servicio, a través de la identificación biométrica, para cada contratación, conforme a la normativa vigente; o mediante el procedimiento establecido en el numeral 3.4 del Anexo 5, cuando corresponda.

El contrato de los servicios públicos móviles se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos esenciales.»

Como se aprecia, la obligación del uso del sistema de verificación de identidad mediante identificación biométrica es obligatorio para la contratación de servicios públicos móviles.

En lo concerniente a las políticas nacionales, la Política Nacional de Transformación Digital, aprobada por Decreto Supremo 085-2023-PCM, prevé como Objetivo Prioritario 5 – Consolidar la seguridad y confianza digital en la sociedad, cuyo lineamiento 5.2. señala ***"Fomentar una cultura de gestión de riesgos y confianza digitales, con énfasis en la protección de niños, niñas y adolescentes."***

Respecto de dicho Objetivo, la Política Nacional señala:

«Por último, es importantes destacar que el fortalecimiento y consolidación de la seguridad y confianza digital en el país, apunta a generar un entorno digital fiable, predecible, veraz y seguro para toda la ciudadanía, a través de la ejecución de acciones y adopción de medidas; con este objetivo se persigue que las personas estén confiadas en sus interacciones socioeconómicas en el entorno digital, y a la vez, fortalecer sus capacidades para identificar, gestionar, tratar y mitigar los riesgos de seguridad digital. Este ciclo, impulsará y consolidará el Gobierno, Economía, Educación y Conectividad digital del país, lo que a su vez incentivará una mayor prosperidad económica y social.»

Entre los servicios que prevé dicha Política Nacional se encuentra contar con un Sello de Confianza Digital en servicios y plataformas digitales de manera fiable para los integrantes del Sistema Nacional de Transformación Digital, con énfasis en la protección de niños, niñas y adolescentes, entidades públicas y las empresas.

De lo expuesto hasta aquí, es claro que en tanto un recurso natural, el uso del espectro radioeléctrico mediante la prestación del servicio público de telecomunicaciones, corresponde ser normado y regulado por el Estado, siendo que el mismo ha fijado una política nacional que tiene por objetivo generar confianza digital, poniendo énfasis en la protección de niños, niñas y adolescentes.

Nuestro marco normativo prevé que las empresas operadoras puedan bloquear o filtrar contenido en internet siempre y cuando una norma con rango de ley lo habilite y sin solicitar autorización a OSIPTEL para ello.

Por otro lado, la utilización del sistema de validación mediante la identificación biométrica es un mecanismo obligatorio por parte de las empresas operadoras de servicios móviles, las cuales son prácticamente las mismas que prestan el servicio de internet.

Identificación del problema público

La Clasificación Internacional de enfermedades – CIE 11, dependiente de la Organización Mundial de la Salud – OMS, incluye el **trastorno por comportamiento sexual compulsivo** para referirse a "los patrones persistentes de incapacidad para controlar los impulsos sexuales intensos y repetitivos que conducen a un comportamiento sexual reiterativo".

Los síntomas de este trastorno, señala, pueden incluir actividades sexuales repetitivas que se convierten en un punto central de vida de la persona hasta el punto de descuidar la salud y el cuidado personal u otros intereses, actividades y responsabilidades, sin tener en cuenta las posibles consecuencias adversas durante, al menos, seis meses.

Según un artículo publicado en The Journal of Nervous and Mental Disease¹³, el consumo excesivo de pornografía "puede representar un problema social y epidemiológico grave", "algunos hallazgos sugieren que ver pornografía en la infancia y la adolescencia pueden influir negativamente en la formación de la identidad y las relaciones sexuales debido a estereotipos de género poco realistas, roles, relaciones, perfeccionismo físico e imagen corporal poco realista", añade.

Por otro lado, según la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)¹⁴ la edad media de acceso a la pornografía se está situando en los 8 años. Dicha Agencia señala también:

«G. MÉTODOS DE CONTROL POR PARTE DE EDITORES Y PUBLICADORES DE CONTENIDO

Hasta el momento, no hay constancia de que editores y publicadores de contenido para adultos en España utilicen algún método efectivo para verificar la mayoría de edad de los usuarios, más allá de peticiones al propio usuario para confirmar su mayoría de edad. Sin embargo, existen en el mercado soluciones que podrían dar respuesta a esta problemática como AgeID, AgeChecked, AgePass, y Yoti entre otras. Se trata de servicios de terceros que se encargan

13

Michal Privara, MA and Petr Bob, PhD, *Pornography Consumption and Cognitive-Affective Distress*, En <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC10399954/#>

¹⁴ <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-04/nota-tecnica-proteccion-del-menor-en-internet.pdf>

de verificar la identidad y/o edad del usuario mediante un documento como el pasaporte o carnet de conducir. Una vez verificada la mayoría de edad la información personal es cifrada o destruida, de forma que únicamente se conserva y comparte con el servicio de contenido para adultos si el usuario es mayor de edad o no. En el caso de Yoti, ofrece la opción de verificar la mayoría de edad sin necesidad de aportar ningún documento, se realiza mediante tecnologías de análisis facial. Para evitar falsos positivos el sistema estimará si el usuario es mayor de 25 años o no, y ese es el único dato que se comparte con el servicio online de contenido para adultos.

Este servicio se puede probar en <https://www.provemyage.com/>. Yoti es además la única solución certificada por el regulador británico (British Board of Film Classification), en base a un esquema de certificación para sistemas de verificación de edad que incluye, entre otros, requisitos de protección de datos.

La evolución hacia herramientas de este tipo supondría un gran avance en términos de responsabilidad proactiva por parte de los responsables de tratamiento.

V. PRINCIPALES MÉTODOS PARA ELUDIR EL CONTROL PARENTAL

Los métodos de control presentados en esta nota técnica no son infalibles y si el menor tiene cierto interés y curiosidad puede llegar a encontrar mecanismos para saltarse los límites de acceso a contenido. Incluso careciendo de dicho interés, y a pesar de las medidas los menores podrán seguir accediendo a contenido de este tipo de forma colateral. Los principales mecanismos para evitar el control de acceso a contenido son:

- 1. Uso de proxy online para acceder a contenido web restringido. Por ejemplo, desde <https://www.hidemypass.com/es-es/proxy> se puede navegar a otras páginas restringidas. Estas páginas que funcionan a modo de proxy pueden bloquearse específicamente, pero es necesario estar atento y bloquearlas si se detecta su uso.*
- 2. Descubrimiento de contraseña. A menudo los menores son capaces de descubrir la contraseña/PIN de acceso a la gestión del control parental.*
- 3. VPNs. La conexión a través de VPNs (gratuitas o de pago) puede producir un efecto similar al uso de proxies, perdiendo todo el control posible sobre el filtrado de contenidos.*

4. *Conexión a redes (WiFi) no protegidas, por ejemplo, la WiFi de centros comerciales o restaurantes. Si se opta por soluciones de filtrado de contenido basadas en filtrado de peticiones DNS de la red de casa, mediante la conexión a otras redes WiFi el menor podrá navegar sin ningún tipo de filtro. Las aplicaciones de control parental suelen ser capaces de filtrar independientemente de la red de acceso a internet que se utilice.*

5. *Navegadores portables. Algunas herramientas de control parental únicamente filtran contenido en determinados navegadores web. Es necesario bloquear la instalación de otros navegadores para impedir el acceso a contenido inapropiado. Pero algunas plataformas permiten la utilización de navegadores portables que no requieren instalación y pueden ser utilizados para evitar el filtrado de contenidos.*

6. *Visionado de contenido a través de servicios no bloqueados como Google Images, Google Translate, Wikipedia, Whatsapp, Telegram, ...*

Una vez expuestos estos mecanismos, queda patente que las distintas opciones de control parental no son infalibles y la única forma de atajar esta suerte de vulnerabilidades es complementar el uso de estas herramientas con una educación adecuada sobre el uso seguro de la tecnología, los peligros de internet y la importancia de que ellos mismos sean capaces de tomar sus propias medidas. Además, es interesante y necesario configurar adecuadamente las opciones de privacidad y seguridad de aquellas aplicaciones que lo permitan. Hacer un buen uso de estas funciones es fundamental para conseguir un control parental más eficaz. (...)»

En el mismo documento, dicha Agencia concluye – entre otras conclusiones – lo siguiente:

«Como alternativa a las aplicaciones de control parental, existen otras herramientas que permiten evitar el acceso a contenido inapropiado mediante la configuración de servidores DNS que filtrarán y no resolverán aquellas peticiones que puedan dirigir al menor a este tipo de contenido. Son soluciones bastante efectivas en las WiFi domésticas, pero que pierden su efectividad cuando el dispositivo se conecta a otra red o utiliza conectividad de telefonía móvil.»

El acceso de niños y adolescentes a la pornografía es una realidad, y la tendencia actual es que dicho acceso sea cada vez más temprana,

existiendo muchos estudios que advierten sobre las consecuencias de la exposición de los menores a dicha información.

En esa línea, la Cruz Roja¹⁵ española señala lo siguiente:

«En una investigación realizada por Luis Ballester y Carmen Orte, titulada "Nueva pornografía y cambios en las relaciones interpersonales", los autores plantean que el acceso temprano y fácil de la población adolescente a la pornografía permite que se convierta en un método habitual de aprendizaje sobre la sexualidad.

Por eso, es necesario evitar que el consumo de pornografía en la población adolescente se convierta en una conducta adictiva que derive en un mal hábito durante la vida adulta.

Ballester y Orte explican también que es imprescindible detectar precozmente patologías psiquiátricas y psicológicas (por ejemplo: trastorno por déficit de atención o trastorno obsesivo compulsivo) que pueden predisponer a un consumo perjudicial de pornografía en la adolescencia.»

Otro hallazgo importante es la evidencia sobre la relación con conductas sexualizadas nocivas/problemáticas en la juventud. Un estudio de 950 pacientes infantiles que acudían por sospecha de maltrato infantil (principalmente abuso sexual, pero también algunos casos de maltrato físico grave) a un centro de defensa de menores del medio oeste de EE.UU., examinó los datos de admisión y de autoevaluación recogidos en 2015. Los niños tenían edades comprendidas entre los 3 y los 18 años; el 74% eran mujeres. El análisis encontró que los niños que revelaron exposición a la pornografía tenían una probabilidad 3,3 veces mayor de participar en comportamiento sexualizado problemático (PSB) en comparación con aquellos que no revelaron la exposición a la pornografía.

Los investigadores explicaron:

"La exposición a la pornografía a una edad temprana puede no solo introducir a los niños en comportamientos que pueden llegar a adquirir, sino que esos comportamientos pueden verse reforzados al ver los modelos (p. ej., las personas que aparecen en el medio pornográfico, la persona que expuso al niño a la pornografía, etc.) que se ven recompensados por el comportamiento. Si los

¹⁵ <https://www2.cruzroja.es/-/la-pornografia-frente-a-la-salud-sexual-vit-blog->

beneficios de ese comportamiento sexual se refuerzan para el niño, es más probable que adopte el mismo comportamiento.¹⁶

En otro estudio cualitativo sobre niños con conductas sexuales nocivas (CSN), 14 jóvenes de entre 16 y 21 años participaron en entrevistas semiestructuradas de una hora de duración. Los participantes eran antiguos clientes de un programa de tratamiento para jóvenes financiado por el gobierno en Victoria, Australia. También se entrevistó a seis miembros del equipo de tratamiento. Del estudio:

- Ochenta y seis por ciento (n=12) de los jóvenes declararon haber estado expuestos a pornografía y el 21% (n=3) describió la pornografía como uno de los factores desencadenantes de su CSN. Un joven contó que conoció la pornografía a los 11 años en la escuela y empezó a verla en casa cuando sus padres no estaban. Otro chico dijo que veía pornografía en casa de su abuela y que hablar de ello con su primo le llevó a abusar sexualmente de él. Los que trabajaban también coincidieron en que la pornografía era un factor en el comportamiento sexual nocivo de estos y otros jóvenes. Un trabajador dijo: *"Desde una edad temprana han tenido acceso a la pornografía... y están expuestos a esta idea de que el sexo y la agresión están vinculados y están expuestos a la idea de que no es necesario el consentimiento y de que 'no' puede significar 'esfuérzate más'".*

El estudio sugería que el problema de la pornografía está haciendo perder la capacidad de control de los individuos y las familias, y que "merece la pena que el gobierno adopte un papel activo para responsabilizar a la industria de los daños de la pornografía contra los niños y los jóvenes". En concreto, los investigadores recomendaron la regulación gubernamental de las industrias de la pornografía y las telecomunicaciones, así como un ajuste de los modelos de tratamiento de los abusos sexuales que tenga en cuenta a la pornografía.¹⁷

Profundizando en la información sobre el impacto de la pornografía en niños y adolescentes, tenemos:

- **Daño a los cerebros jóvenes:** Una encuesta realizada a 813 adolescentes y adultos jóvenes (13-25) de EE.UU. reveló que el 26% de los adolescentes de 13 a 17 años buscan activamente pornografía

¹⁶ Rebecca Dillard, Kathryn Maguire-Jack, Kathryn Showalter, et al., "Abuse Disclosures of Youth with Problem Sexualized Behaviors and Trauma Symptomology," *Child Abuse & Neglect* 88 (2019): 201-211, doi: 10.1016/j.chiabu.2018.11.019.

¹⁷ Gemma McKibbin, Cathy Humphreys, and Bridget Hamilton, "Talking About Child Sexual Abuse Would Have Helped Me": Young People Who Sexually Abused Reflect on Preventing Harmful Sexual Behavior," *Child Abuse & Neglect* 70, (2017): 210-221.

cada semana o con más frecuencia.¹⁸ La investigación ha demostrado que los niños son más susceptibles que los adultos a las adicciones y a los efectos en el desarrollo del cerebro.¹⁹

- **Vínculo emocional con los cuidadores:** Una encuesta nacional representativa de jóvenes de 9-17 años reportó que los consumidores de pornografía en línea tenían muchas más probabilidades de tener un vínculo emocional deficiente con su cuidador que los adolescentes que veían pornografía fuera de línea o que no la veían en absoluto.²⁰ Un vínculo emocional deficiente entre el cuidador y el niño también está relacionado con el comportamiento sexualmente agresivo.²¹
- **La mujer como objeto sexual:** Se ha demostrado que la pornografía en Internet normaliza la noción de que las mujeres son objetos sexuales entre los adolescentes de ambos sexos.²²
- **Incertidumbre sexual y exploración sexual casual:** Se ha demostrado que el uso más frecuente de material sexual explícito en Internet fomenta una mayor incertidumbre sexual en la formación de creencias y valores sexuales, así como un alejamiento de la permisividad sexual con afecto hacia actitudes que apoyan la exploración sexual sin compromiso.²³
- **Envío de imágenes sexualmente explícitas:** Una encuesta realizada a 4.564 adolescentes de entre 14 y 17 años en cinco países europeos descubrió que ver pornografía en Internet se asocia significativamente con una mayor probabilidad de haber enviado imágenes y mensajes sexuales (sexting) entre los chicos.²⁴ Otra encuesta realizada a 617 estudiantes universitarios de primer año reveló que el 30% de los participantes había enviado imágenes de desnudos en algún momento durante la secundaria; el 45% había recibido fotos de desnudos en sus teléfonos móviles. La motivación

¹⁸ Barna Group, *The Porn Phenomenon: The Impact of Pornography in the Digital Age*, (Ventura, CA: Josh McDowell Ministry, 2016).

¹⁹ Frances E. Jensen with Amy Ellis Nutt, *The Teenage Brain: A Neuroscientist's Survival Guild to Raising Adolescents and Young Adults*, (New York: Harper Collins, 2015); Tamara L. Doremus-Fitzwater, Elena I. Varlinskaya, and Linda P. Spear, "Motivational Systems in Adolescence: Possible Implications for Age Differences in Substance Abuse and Other Risk-Taking Behaviors," *Brain and Cognition* 71, no. 1 (2010): 114-123.

²⁰ Michele L. Ybarra and Kimberly Mitchell, "Exposure to Internet Pornography among Children and Adolescents: A National Survey," *CyberPsychology & Behavior* 8, no. 5 (2005): 473-486.

²¹ Ibid.

²² Jochen Peter and Patti Valkenburg, "Adolescent's Exposure to a Sexualized Media Environment and Their Notions of Women as Sex Objects," *Sex Roles* 56 (2007): 381-395; Jane D. Brown and Kelly L. L'Engle, "XRated: Sexual Attitudes and Behaviors Associated with U.S. Early Adoles

²³ Jochen Peter and Patti M. Valkenburg, "Adolescents' Exposure to Sexually Explicit Internet Material, Sexual Uncertainty, and Attitudes toward Uncommitted Sexual Exploration, Is There a Link?" *Communications Research* 35, no. 5 (2008): 579-601.

²⁴ Nicky Stanley et al., "Pornography, Sexual Coercion and Abuse and Sexting in Young People's Intimate Relationships: A European Study," *Journal of Interpersonal Violence* (2016): 1-26.

más importante para el sexting era la coacción, como el chantaje o las amenazas. Aproximadamente la mitad del sexting puede ser coercitivo.²⁵

En una revisión sistemática y un metaanálisis de 14 estudios transversales sobre jóvenes de entre 10 y 24 años, el sexting estaba fuertemente correlacionado con haber mantenido relaciones sexuales, la actividad sexual reciente, el consumo de alcohol y otras drogas antes de las relaciones sexuales, así como con tener múltiples parejas sexuales recientes.²⁶

- **Comportamientos sexuales de riesgo:** El uso de pornografía en Internet está vinculado a un aumento de la actividad sexual problemática a edades más tempranas y a una mayor probabilidad de participar en conductas sexuales de riesgo como las aventuras sexuales, las parejas sexuales múltiples, el sexo anal, el sexo en grupo y el consumo de sustancias durante las relaciones sexuales cuando eran adolescentes.²⁷ Una encuesta reciente realizada en el Reino Unido reveló que el 44% de los varones de entre 11 y 16 años que veían pornografía declararon que la pornografía en línea les daba ideas sobre el tipo de sexo que querían probar.²⁸
- **Victimización física y sexual:** Una encuesta representativa a nivel nacional sobre el consumo de pornografía entre jóvenes de 9 a 17 años, descubrió que aquellos con una mayor exposición a la pornografía en Internet eran significativamente más propensos a reportar victimización física y sexual.²⁹

²⁵ Elizabeth Englander, Low Risk Associated with Most Teenage Sexting: A Study of 617 18-Year-Olds, (Massachusetts Aggression Reduction Center, 2012).

²⁶ Lucy Watchirs Smith, Bette Liu, Louisa Degenhardt, Juliet Richters, George Patton, Handan Wand, Donna Cross, et al., "Is Sexual Content in New Media Linked to Sexual Risk Behaviour in Young People? A Systematic Review and Meta-Analysis," *Sexual Health*, August 11, 2016, doi:10.1071/sh16037.

²⁷ Debra K. Braun-Courville and Mary Rojas, "Exposure to Sexually Explicit Web Sites and Adolescent Sexual Attitudes and Behaviors," *Journal of Adolescent Health* 45 (2009): 156–162; C. Marston and R. Lewis, "Anal Heterosex among Young People and Implications for Health Promotion: A Qualitative Study in the UK," *BJM Open* 4 (February 4, 2016): 1–6; Emily R. Rothman, et al., "Multi-Person Sex among a Sample of Adolescent Female Urban Health Clinic Patients," *Journal of Urban Health: Bulletin of the New York Academy of Medicine* 89, no. 1 (2011): 129–137; E. Häggström-Nordin, U. Hanson, and T. Tydén, "Association between Pornography Consumption and Sexual Practices among Adolescents in Sweden," *International Journal of STD & AIDS* 16 (2005): 102–107.

²⁸ Elena Martellozzo et al., "I Wasn't Sure It Was Normal To Watch It . . ." A Quantitative and Qualitative Examination of the Impact of Online Pornography on the Values, Attitudes, Beliefs and Behaviors of Children and Young People, London: Middlesex University (2016), https://www.mdx.ac.uk/_data/assets/pdf_file/0021/223266/MDX-NSPCC-OCC-pornography-report.pdf (accessed August 7, 2016).

²⁹ Debra K. Braun-Courville and Mary Rojas, "Exposure to Sexually Explicit Web Sites and Adolescent Sexual Attitudes and Behaviors," *Journal of Adolescent Health* 45 (2009): 156–162; C. Marston and R. Lewis, "Anal Heterosex among Young People and Implications for Health Promotion: A Qualitative Study in the UK," *BJM Open* 4 (February 4, 2016): 1–6; Emily R. Rothman, et al., "Multi-Person Sex among a Sample of Adolescent Female Urban Health Clinic Patients," *Journal of Urban Health: Bulletin of the New York Academy of Medicine* 89, no. 1 (2011): 129–137; E. Häggström-Nordin, U. Hanson, and T. Tydén, "Association between Pornography Consumption and Sexual Practices among Adolescents in Sweden," *International Journal of STD & AIDS* 16 (2005): 102–107.

- **Asociación con la delincuencia adolescente, la conducta sexualmente agresiva/coercitiva y otros comportamientos delictivos:** Un estudio longitudinal de 36 meses publicado en 2011 encuestó a 1.588 jóvenes (de 10 a 15 años de edad) sobre su exposición a material "clasificado X" y su relación con comportamientos sexualmente agresivos. El 49% de los participantes eran varones, el 51% mujeres, y tenían una media de 12,6 años. La encuesta constaba de preguntas sobre su exposición a material clasificado X, el medio de exposición (en línea, revista, etc.) y los comportamientos sexuales de los jóvenes. Los resultados mostraron que:
 - La exposición a la pornografía era relativamente frecuente: el 23% de los jóvenes declararon haber estado expuestos intencionadamente a material de clasificación X. Los investigadores señalaron que las tasas de prevalencia probablemente subestimaban los comportamientos reales.
 - Los jóvenes que declararon haber estado expuestos intencionalmente a material violento de clasificación X a lo largo del tiempo tenían casi seis veces más probabilidades que los que no consumían material clasificado X de manifestar comportamientos sexualmente agresivos. Esta asociación siguió siendo significativa incluso después de controlar otros factores que pueden contribuir al comportamiento sexualmente agresivo (por ejemplo, victimización por agresión sexual, consumo de alcohol y drogas, presenciar violencia familiar y comportamiento agresivo en general). El estudio planteó la hipótesis de que "ver pornografía que retrata la agresión sexual como algo gratificante puede reforzar la propia propensión del individuo hacia un comportamiento sexualmente agresivo".³⁰
- En un metaanálisis de ocho estudios, los agresores sexuales adolescentes varones declararon estar más expuestos al sexo o a la pornografía que los no agresores sexuales.³¹
- Un estudio de niños y adolescentes sexualmente reactivos (SRCA) descubrió que los que usaban pornografía en comparación con los que no usaban pornografía eran más propensos a mentir, hurtar/robar, faltar a clase sin permiso, estafar/manipular a los demás con frecuencia, participar en incendios provocados/provocar incendios, participar en penetración vaginal forzada y actos sexuales

³⁰ Michele L. Ybarra, Kimberly J. Mitchell, Merle Hamburger, et al., "X-Rated Material and Perpetration of Sexually Aggressive Behavior among Children and Adolescents: Is There a Link?" *Aggressive Behavior* 37 (2011): 1–18, doi: 10.1002/ab.20367.

³¹ Michael C. Seto and Martin L. Lalumière, "What Is So Special About Male Adolescent Sexual Offending? A Review and Test of Explanations through Meta-Analysis," *Psychological Bulletin* 136, no. 4 (2010): 526–575.

forzados, como la penetración oral o digital, expresar comentarios sexualmente agresivos (obsценidades), y practicar sexo con animales.³² Otras investigaciones también demuestran una asociación entre el consumo de pornografía y el comportamiento delictivo de los adolescentes.³³

- **Impacto en la exposición precoz:** Las investigaciones han revelado que, entre los varones, mientras menor haya sido la edad de exposición a la pornografía, mayor es su consumo actual de pornografía, así como una mayor integración de la pornografía en su actividad sexual y un menor disfrute del sexo en pareja.³⁴
- **Consumo futuro de pornografía desviada:** Una encuesta realizada en 2013 a una población general de usuarios de pornografía en Internet reveló que aquellos que buscaban intencionadamente pornografía a una edad más temprana eran significativamente más propensos a ser usuarios de pornografía que exhibía el abuso sexual de animales y niños.³⁵
- **Sexo con adolescentes más jóvenes:** En un estudio transversal de 710 noruegos de 18 a 19 años, el 19,1% de los varones que indicaron alguna probabilidad de tener relaciones sexuales con una adolescente de 13 a 14 años también informaron de un uso más frecuente de pornografía y de tener más amigos interesados en la pornografía infantil y la pornografía violenta.³⁶
- **Satisfacción sexual:** En un estudio longitudinal de 1.052 adolescentes holandeses de 13 a 20 años, la investigación reveló que la exposición a material sexual explícito en Internet reducía sistemáticamente la satisfacción de los adolescentes con su vida sexual. La influencia negativa de contenido sexualmente explícito en Internet fue igual de fuerte tanto en hombres como en mujeres.³⁷
- **Pornografía como educación sexual:** Un estudio realizado en Suecia entre estudiantes varones de último curso de secundaria reveló que casi el 70% de los que consumían pornografía con

³² Eileen M. Alexy, Ann W. Burgess, and Robert A. Prentky, "Pornography Use as a Risk Marker for an Aggressive Pattern of Behavior among Sexually Reactive Children and Adolescents," *Journal of the American Psychiatric Nurses Association* 14, no. 4 (2009): 442–453.

³³ Ybarra, *ibid.*

³⁴ Sun, *ibid.*

³⁵ Seigfried-Spellar, *ibid.*

³⁶ Kristinn Henga, Svein Mossige, and Lars Wichstrom, "Older Adolescents' Positive Attitudes toward Younger Adolescents as Sexual Partners," *Adolescence* 39, no. 156, (2004): 627–651.

³⁷ Jochen Peter and Patti M. Valkenburg, "Adolescents' Exposure to Sexually Explicit Internet Material and Sexual Satisfaction: A Longitudinal Study" *Communications Research* 35, no. 5 (2009): 171–194. doi:10.1111/j.1468-2958.2009.01343.x.

frecuencia declararon que la pornografía los había hecho querer probar lo que habían visto, comparado al 42% del grupo referencial.³⁸ Los consumidores frecuentes de pornografía veían todas las formas de pornografía con mayor frecuencia, especialmente las formas más avanzadas o desviadas, como la violencia y el abuso sexual de niños y animales.³⁹

- **Acoso y coacción sexuales:** Un estudio de 804 hombres y mujeres italianos de 14 a 19 años, descubrió que los varones que veían pornografía tenían muchas más probabilidades de haber acosado sexualmente a un compañero o forzado a alguien a mantener relaciones sexuales.⁴⁰

Por otro lado, se ha evidenciado los siguientes efectos para el cerebro de las personas:

- **Impactos perjudiciales en el cerebro:** Desde 2011, ha habido 30 estudios revisados por pares que revelan que el consumo de pornografía tiene impactos negativos y perjudiciales en el cerebro.⁴¹
- **Similitud con las adicciones a sustancias o comportamientos:** Un estudio de resonancia magnética funcional (fMRI) de hombres que buscaban tratamiento clínico por consumo problemático de pornografía (CPP) descubrió que los adictos a la pornografía comparten reacciones cerebrales similares a las de otras adicciones conductuales como el juego o el abuso de sustancias. El CPP suele ir acompañado de masturbación excesiva y es una forma de comportamiento sexual compulsivo. Los investigadores también extrapolaron que, en comparación con los adictos al juego o a las drogas, los consumidores problemáticos de pornografía experimentan un condicionamiento más potente y rápido ante cualquier cosa asociada a su consumo (ordenador, estar solo, ventanas emergentes, etc.).⁴²

En un estudio de fMRI de 23 hombres con conducta hipersexual problemática (CHP) y 22 hombres sin CHP, los investigadores hallaron alteraciones y patrones de activación en el córtex prefrontal que coincidían con los observados en los drogodependientes. Presentaban una mayor cue-reactividad (es decir, reacciones fisiológicas y subjetivas a las

³⁸ Svedin, *ibid.*

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ Bonino, *ibid.*

⁴¹ Your Brain on Porn, "Brain Studies on Porn Users," (2014) <http://yourbrainonporn.com/brain-scan-studies-porn-users> (accessed July 13, 2016).

⁴² Mateusz Gola et al., "Can Pornography be Addictive? An fMRI Study of Men Seeking Treatment for Problematic Pornography Use," *Neuropsychopharmacology*, 2017, doi:10.1038/npp.2017.78.

presentaciones de estímulos relacionados con la adicción) a las imágenes sexuales, pero una respuesta inhibida a otros estímulos normales.⁴³

En un estudio de 20 hombres con conducta sexual compulsiva (CSC) y 20 hombres sin CSC, los correlatos neuronales del condicionamiento apetitivo y la conectividad neuronal fueron en el grupo CSC. Según los investigadores, la primera alteración, una mayor activación de la amígdala, podría reflejar un condicionamiento facilitado (un mayor "cableado" a señales previamente neutras que predicen imágenes pornográficas). La segunda alteración -disminución de la conectividad entre el estriado ventral y el córtex prefrontal- podría ser un indicador de una capacidad deficiente para controlar los impulsos. La mayor activación de la amígdala ante las señales (sensibilización) y la menor conectividad entre el centro de recompensa y el córtex prefrontal (hipofrontalidad) son dos de los principales cambios cerebrales observados en la adicción a sustancias.⁴⁴

- **Disminución de la materia cerebral en el caudado derecho del núcleo caudado:** Un estudio fMRI de 2014 de 64 usuarios de pornografía descubrió que el aumento del consumo de pornografía (es decir, la dosis de pornografía) está vinculado a una disminución de la materia gris en las regiones cerebrales asociadas con la motivación y a una menor activación cerebral para las imágenes sexuales. Los autores especulan que el déficit de volumen estructural cerebral y la menor activación "pueden reflejar los resultados de la tolerancia tras la desensibilización a los estímulos sexuales."⁴⁵
- **Aumento de tamaño de la amígdala:** Datos de resonancia magnética estructural que comparan varones adultos sanos y aquellos con conductas sexuales compulsivas (CSC) concluyeron que había un mayor volumen de materia gris de la amígdala en los cerebros de aquellos con CSC. La amígdala desempeña un papel clave en el procesamiento de las emociones, incluida la respuesta al estrés, aumentando de tamaño bajo un nivel de estrés moderado y alto. Quizás el estrés crónico relacionado con el porno compulsivo estimula la hipertrofia de la amígdala. El estudio también reveló una menor conectividad entre la amígdala y el córtex prefrontal, reflejando los hallazgos en drogadictos, lo que refleja una menor capacidad para controlar los comportamientos impulsivos.⁴⁶

⁴³ Ji-Woo Seok, and Jin-Hun Sohn, "Neural Substrates of Sexual Desire in Individuals with Problematic Hypersexual Behavior," *Frontiers in Behavioral Neuroscience* 9 (November 30, 2015), doi:10.3389/fnbeh.2015.00321.

⁴⁴ Tim Klucken et al., "Altered Appetitive Conditioning and Neural Connectivity in Subjects with Compulsive Sexual Behavior," *The Journal of Sexual Medicine* 13, no. 4 (2016): 627-36, doi:10.1016/j.jsxm.2016.01.013.

⁴⁵ Simone Kühn and Jürgen Gallinat, "Brain Structure and Functional Connectivity Associated with Pornography Consumption," *JAMA Psychiatry* 71, no. 7 (2014): 827-834.

⁴⁶ Casper Schmidt et al., "Compulsive Sexual Behavior: Prefrontal and Limbic Volume and Interactions," *Human Brain Mapping* 38, no. 3 (October 27, 2016): 1182-190, doi:10.1002/hbm.23447.

- **Secuestra el sistema de recompensa del cerebro:** La motivación y la recompensa están reguladas por el sistema mesolímbico. Existen numerosas pruebas de que el sistema mesolímbico se activa en respuesta tanto al abuso de sustancias como a recompensas naturales como el sexo.⁴⁷ La adicción se produce cuando las drogas secuestran las vías del placer y la recompensa del cerebro, como la cocaína o por procesos naturales vitales para la supervivencia como la alimentación y el sexo.⁴⁸ La constante novedad de la pornografía en Internet, así como propiedades como la violación de expectativas, la anticipación de la recompensa y el acto de buscar (es decir, navegar) estimulan la actividad dopaminérgica mesolímbica.⁴⁹

Cada vez hay más pruebas de que el consumo de pornografía secuestra el sistema de recompensa del cerebro del mismo modo que el consumo de drogas. Por ejemplo, se observó, en un estudio de 19 hombres con comportamiento sexual compulsivo (CSC) y 19 hombres sin CSC, el mismo patrón de actividad cerebral en los adictos a la pornografía que en los drogadictos y alcohólicos. El estudio también identificó una disociación entre desear o querer, pero no gustar de materiales sexualmente explícitos -un hallazgo coherente con las teorías de la motivación de incentivo que subyace a la drogadicción.⁵⁰

- **Interferencia y desensibilización:** En un estudio sobre personas sexualmente activas se observó que los mayores puntajes de compulsividad sexual se correlacionan con una mayor interferencia (mayor distracción) durante una tarea. Además, más años de "actividad sexual compulsiva" conducen a una mayor habituación o adormecimiento general de la respuesta de placer (desensibilización).⁵¹
- **La adicción empeora:** Utilizando resonancia magnética funcional, un estudio de 2015 de Cambridge encontró que el comportamiento sexual compulsivo se caracteriza por la búsqueda de la novedad, el condicionamiento y la habituación a los estímulos sexuales en los hombres, lo que significa que los usuarios necesitan un contenido más extremo con el tiempo para lograr el mismo nivel de excitación.⁵²

⁴⁷ K.S. Frohmader et al., "Methamphetamine Acts on Subpopulations of Neurons Regulating Sexual Behavior in Male Rats," *Neuroscience* 166, (2010): 771-784.

⁴⁸ Donald L. Hilton, Jr., and Clark Watts, "Pornography Addiction: A Neuroscience Perspective," *Surgical Neurology International* 2, no. 19 (2011). doi:10.4103/2152-7806.76977.

⁴⁹ Park, *ibid.*

⁵⁰ Voon, *ibid.*

⁵¹ Ian P. Albery, et al., "Exploring the Relationship between Sexual Compulsivity and Attentional Bias to Sex-Related Words in a Cohort of Sexually Active Individuals," *European Addiction Research* 23, no. 1 (November 14, 2016): 1-6, doi:10.1159/000448732.

⁵² Voon, *ibid.*

- **Potencial adictivo:** La investigación longitudinal ha descubierto que, entre las actividades de Internet, la búsqueda de pornografía tiene el mayor potencial adictivo y debe considerarse como el factor de riesgo más importante para el desarrollo del uso compulsivo de Internet (también conocido como adicción a Internet).⁵³
- **Rendimiento de la memoria de trabajo:** En un estudio realizado con 28 hombres sanos y heterosexuales, los investigadores descubrieron que la visualización de imágenes pornográficas afectaba negativamente y de forma significativa al rendimiento de la memoria de trabajo (MT). El rendimiento de la MT no se veía afectado significativamente por las imágenes neutras (por ejemplo, rostros impasibles, gente trabajando, paseando por la calle), imágenes negativas (por ejemplo, un atraco, una persona con un arma, acoso), ni positivas (por ejemplo, gente riendo, una novia, premios deportivos). La MT es responsable de la retención, el procesamiento y la manipulación de la información a corto plazo. Es esencial para la comprensión, el razonamiento, la resolución de problemas, el aprendizaje y la toma de decisiones.⁵⁴

La evidencia descrita permite afirmar la existencia de un círculo vicioso – a partir del consumo de pornografía – para que se produzca lo que la OMS denomina “trastorno por comportamiento sexual compulsivo”, situación que se agrava en caso que los consumidores de material pornográfico sean niños y adolescentes, en cuyo caso existen serias y reales lesiones a su sistema neurológico y con un real riesgo de generar conductas que podrían dañar a terceros, al llegar a la edad adulta.

Asimismo, es necesario señalar que la pornografía acapara al menos un tercio del tráfico total de internet, convirtiéndola en una de las fuentes más consultadas por las personas.

Para hacer el cálculo del tráfico de pornografía en internet es necesario que se compare el tiempo de duración de cada visita, la cantidad de imágenes y videos que tiene el servidor y el número de visitas.

Según DoubleClick Ad Planner de Google, que rastrea a los usuarios a través de la web con cookies, docenas de destinos para adultos pueblan los 500 sitios web más visitados, incluyendo más de 4.400 millones de páginas vistas al mes, tres veces mayor que CNN o ESPN.

⁵³ G.J. Meerkkerk, R. J. J. M. V. D. Eijnden, and H.F.L. Garresten, "Predicting Compulsive Internet Use: It's All about Sex!" *CyberPsychology & Behavior* 91, no. 9 (2006): 95–103.

⁵⁴ Christian Laier, Frank P. Schulte, and Matthias Brand, "Pornographic Picture Processing Interferes with Working Memory Performance," *Journal of Sex Research* 50, no. 7 (2013): 642–52, doi:10.1080/00224499.2012.716873.

A manera de ejemplo, mostramos el tráfico que recibe una de las páginas pornográficas más visitadas: "YouPorn."



El primer factor que se debe analizar es la duración media de una visita: para un sitio de noticias como Engadget o ExtremeTech, una visita media suele durar entre tres y seis minutos; tiempo suficiente para leer una o dos historias. En cambio, la duración media de una visita a un sitio porno oscila entre 15 y 20 minutos.

Además, hay que tener en cuenta que en la mayoría de los sitios web pornográficos la cantidad de información es superior porque no solo son imágenes, sino que también emiten vídeos en streaming, lo que en una resolución de calidad baja 480x200 supone unos 100 kilobytes por segundo, lo que en 15 minutos equivale a unos 90 megabytes.

Finalmente, es necesario multiplicar esos 90 megabytes por el número de visitas mensuales, que en el caso de Xvideos es de unos 350 millones. Esto equivale a unos 29 petabytes de datos transferidos al mes, o 50 gigabytes por segundo.

En resumen, los sitios porno manejan cantidades astronómicas de datos. Los únicos sitios que realmente se acercan en términos de ancho de banda bruto son YouTube o Hulu, lo que convierte a YouPorn en una de las páginas con más tráfico en internet.⁵⁵

⁵⁵ <https://www.extremetech.com/internet/123929-just-how-big-are-porn-sites>

Esto se condice con la gran cantidad de sitios pornográficos que existen actualmente, los cuales bordean los 500 millones de páginas.⁵⁶ En marzo de 2011, Internet Corporation for Assigned Names and Numbers aprobó el registro de la extensión ".xxx" para identificar a los sitios web pornográficos,⁵⁷ los cuales solo en el día de su apertura ascendieron a más de 100,000 dominios.

Por todo lo expuesto, es posible afirmar que las páginas pornográficas acaparan mucho espacio en el tráfico de internet, llegando a tener más de una página dentro de los dominios más visitados mensualmente.⁵⁸ Veamos:

SEMRUSH

Acceder a más datos

Principales webs de Todo el mundo (Todas las industrias)

Junio de 2024

Domini	Visitas	Participación en ese...	Participación en mó...	MoM	YoY	Fuente de tráfico...		
google.com	130.31B	26.30%	34.32B	73.62%	95.79B	41.58%	-16.95%	Directo
youtube.com	73.39B	28.12%	21.37B	76.88%	52.02B	42.34%	-10.99%	Directo
facebook.com	13.22B	49.61%	6.59B	60.17%	6.66B	44.83%	+6.89%	Directo
instagram.com	6.86B	42.65%	2.93B	67.35%	3.94B	41.39%	+13.44%	Directo
wikipedia.org	6.67B	23.22%	1.55B	76.70%	5.12B	40.43%	+6.35%	Búsqueda
reddit.com	5.46B	32.68%	1.75B	67.02%	3.71B	43.44%	+15.13%	Búsqueda
pornhub.com	5.2B	6.86%	357.75M	83.12%	4.64B	45.25%	-11.79%	Directo
x.com	4.13B	43.71%	1.8B	58.29%	2.32B	476.73%	+71.319.88%	Directo
whatsapp.com	3.92B	83.76%	3.28B	16.22%	635.09M	41.46%	+28.68%	Directo
bing.com	3.65B	44.93%	1.84B	95.07%	2.01B	45.42%	+8.76%	Directo
yahoo.com	3.62B	69.70%	2.16B	40.37%	1.46B	41.03%	+31.06%	Directo
twitter.com	3.62B	26.4%	955.46M	73.8%	2.66B	428.59%	+13.79%	Directo
xvideos.com	3.59B	8.46%	232.46M	93.52%	3.36B	410.74%	122.63%	Directo

Estamos por tanto ante una situación de real riesgo para los niños y adolescentes peruanos, respecto del cual se ha hecho poco o nada efectivo, y sin seguimiento alguno por parte de OSIPTEL, siendo la realidad que los niños y adolescentes siguen accediendo a dicho material de manera indiscriminada, pues como hemos señalado líneas arriba – en palabras de la Agencia Española de Control de Datos – (los) **"métodos de control presentados en esta nota técnica no son infalibles y si el menor tiene cierto interés y curiosidad puede llegar a encontrar mecanismos para saltarse los límites de acceso a contenido."**

⁵⁶ <https://nuestrotiempo.unav.edu/es/grandes-temas/pornografia-internet#:~:text=En%20la%20actualidad%20existen%20m%C3%A1s,porn%20la%20pornograf%C3%ADa%20que%20consumen.>

⁵⁷ <https://www.icann.org/es/blogs/details/agreement-with-icm-on-xxx-registry-2-4-2011-es>

⁵⁸ <https://es.semrush.com/trending-websites/global/all>

Propuesta de ley

Por consiguiente, el Estado es el principal responsable del cuidado de los niños y adolescentes, de velar por que la normativa que consagra su interés superior sea efectiva y realmente garantista, responsabilidad que comparte con toda la comunidad, incluidos – obviamente – los agentes económicos.

Por otro lado, el Estado es también titular y responsable de administrar el espectro radioeléctrico, en tanto Patrimonio Natural de la Nación, por ser un recurso natural.

El planteamiento propuesto tiene dos fines:

- a. Que la administración del espectro radioeléctrico en territorio nacional sea realmente efectiva en su protección a los niños y adolescentes frente a la pornografía, por el grave daño que les origina.
- b. Que lo anterior no constriña el derecho de los adultos de querer consumir material pornográfico por internet.

Por ello se propone lo siguiente:

Modificar el artículo 7 de la Ley 30254 para incorporar el siguiente párrafo:

"7.1. Para la contratación de servicios públicos de acceso a internet fijo y móvil, ya sea que se ofrezca en forma individual o empaquetada con servicios de telefonía móvil, fija y radiodifusión por cable, la empresa operadora debe recabar la autorización expresa del usuario para el acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red, de contenido y/o información pornográfica.

Dicha autorización debe verificarse mediante el uso de sistema de verificación biométrica de huella dactilar, distinta a la verificación utilizada para la contratación. En caso de personas extranjeras, la autorización deberá constar en formato escrito, según modelo aprobado por OSIPTEL.

La autorización o no autorización debe constar expresamente en el contrato de servicios."

La propuesta normativa establece un bloqueo por defecto del acceso mediante internet fijo o móvil, a páginas web de contenido y/o información pornográfica, de manera tal que solamente aquellas personas que lo autoricen de manera presencial mediante verificación biométrica, pueden acceder a dicho contenido. En el caso de extranjeros, por no encontrarse

registrados en RENIEC; se prevé que dicha autorización se brinde de manera física.

Estamos entonces ante un supuesto de bloqueo de servicios autorizado por ley expresa con la intención de proteger a los niños y adolescentes del contenido pornográfico en las redes.

Dicho bloqueo no requiere autorización de OSIPTEL en aplicación de lo dispuesto por la Ley N29904 – Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 13 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 165-2016-CD-OSIPTEL.

Se respeta el derecho de las personas que quieran acceder a contenido pornográfico, las cuales deberán autorizarlo expresamente.

Por otro lado, las empresas operadoras en telecomunicaciones cuentan con la infraestructura digital necesaria para cubrir las solicitudes que pudieran existir para autorizar el acceso a contenido pornográfico, mediante el uso del sistema biométrico de autorización, pues este sistema a la fecha es obligatoriamente usado para la contratación de servicios móviles.

Lo propuesto facilita el control y supervisión de las autoridades competentes, puesto que el índice de verificación de acceso a contenido pornográfico por internet de un usuario que no haya autorizado dicho acceso será más alto que verificar que las empresas de telecomunicaciones hubieren informado semestralmente sobre la posibilidad de acceder a filtros o controles.

La obligación de informar semestralmente sobre la posibilidad que los usuarios accedan a filtros para contenido pornográfico se mantiene, pero únicamente para quienes hayan autorizado acceder a él. Así, la propuesta normativa parte de la redacción de la norma vigente pero con la adecuación correspondiente a la nueva regulación:

«7.2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las empresas operadoras del servicio de internet informan de manera obligatoria antes de establecer la relación contractual con el usuario que haya autorizado expresamente el acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red, de contenido y/o información pornográfica, y cada seis meses mientras se mantenga la relación contractual, sobre la posibilidad que autorice o contrate,

según sea el caso, la implementación de filtros gratuitos u onerosos, respectivamente, para el bloqueo en dispositivos caseros o móviles, de páginas de contenido pornográfico u otras de contenido violento, a fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes. Esta posibilidad está insertada en el contrato de servicios, siendo potestad del usuario autorizarla o contratarla. Los medios para publicitar la disponibilidad de los filtros son similares a los usados por las empresas operadoras para promocionar la venta del servicio de internet.»

Las disposiciones antes reseñadas se aplican para la celebración de contratos nuevos. Por ende, queda pendiente regular lo referido al acceso a contenido pornográfico por internet de quienes a la fecha cuentan con contratos de acceso a dicho servicio. Para tal efecto, se propone el artículo 2, el cual clarifica expresamente que solo podrán acceder a contenido pornográfico a quienes autoricen expresamente contar con dicho acceso.

«A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las empresas operadoras de servicio a internet solo permiten el acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red, de contenido y/o información pornográfica a los usuarios que hubieren autorizado expresamente mediante el uso de sistema de verificación biométrica de huella dactilar, se les brinde dicho acceso.»

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El objeto del proyecto normativo es complementar el sistema jurídico nacional, con disposiciones que permitan la protección efectiva de los niños, niñas y adolescentes frente a la pornografía modificando la Ley 30254, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes, para que se introduzca la obligación de los titulares de los servicios para el acceso a internet, de autorizar expresamente dicho acceso a páginas de contenido pornográfico.

Para ello, la propuesta establece la modificación del artículo 7 de la Ley 30254, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

De acuerdo con el análisis efectuado, se advierte que la emisión de la norma conllevaría para el Estado, los administrados y la sociedad, los siguientes beneficios y costos:

	Beneficios	Costos
Sociedad	Se protege efectivamente a los niños y adolescentes de exponerse a páginas de internet con contenido pornográfico, y con ello las consecuencias que dicha exposición conlleva.	No se ha identificado costos para la sociedad salvo los que pudiera haber para: - Las personas que quieran contar con acceso a pornografía, deberán acudir a su proveedora de dicho servicio para solicitar la autorización correspondiente.
Estado	Se facilita el control y supervisión de la obligación impuesta a las empresas operadoras.	No se advierte costo para el Estado.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Acuerdo Nacional:

"16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud

Nos comprometemos a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas

manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales.

Con este objetivo el Estado: (a) garantizará programas educativos orientados a la formación y al desarrollo de familias estables, basados en el respeto entre todos sus integrantes; (b) promoverá la paternidad y la maternidad responsables; (c) fortalecerá la participación y el liderazgo de las niñas, niños y adolescentes en sus centros educativos y otros espacios de interacción; (d) garantizará el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el desarrollo de sus habilidades; (e) prevendrá todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes, aportando a su erradicación; (f) prevendrá el pandillaje y la violencia en los jóvenes y promoverá programas de reinserción de los adolescentes infractores; (g) desarrollará programas especiales de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sufren las secuelas del terrorismo, (h) fortalecerá el ente rector del sistema de atención a la niñez y a la adolescencia, las redes de Defensorías del Niño y Adolescente en municipalidades y escuelas, y los servicios integrados para la denuncia, atención especializada y sanción de casos de violencia y explotación contra aquéllos; (i) fomentará programas especiales de recreación, creación y educación productiva y emprendedora de los más jóvenes; (j) implementará servicios de atención integral para adolescentes embarazadas, jefas de hogar menores de edad y parejas jóvenes; (k) fortalecerá sistemas de cuidado infantil diurno desde una perspectiva multisectorial; (l) apoyará la inversión privada y pública en la creación de espacios de recreación, deporte y cultura para los jóvenes, en especial de zonas alejadas y pobres; (m) promoverá que los medios de comunicación difundan imágenes positivas de la niñez, adolescencia y juventud, así como contenidos adecuados para su edad; (n) promoverá la educación sexual respetando el derecho de los padres de brindar la educación particular que crean más conveniente para sus hijos; (o) implementará programas de becas, capacitación u otras formas de apoyo que ayuden a una mejor formación intelectual y profesional de la juventud; (p) institucionalizar políticas multisectoriales para la reducción de la violencia familiar y juvenil; y (q) promoverá la institucionalización de foros juveniles sobre los asuntos de Estado.

Agenda Legislativa, Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR

Tema/Proyecto de ley

67. Defensa y protección de la familia, la niñez, la adolescencia y la juventud.